



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 627	Fecha de Efectividad: 30 de Julio de 2018	Núm. Págs.: 27
Título: Investigación de Incidentes de Violencia Doméstica			
Reglamentación que Deroga: Orden General Capítulo 600, Sección 627, titulada "Investigación de Incidentes de Violencia Doméstica" (29 de noviembre de 2016).			

I. Propósito

El propósito de esta Orden General es establecer las normas para investigar incidentes de violencia doméstica y establecer medidas para que los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante "MNPPR") puedan brindar protección y apoyo a todas las personas perjudicadas por violencia doméstica, incluyendo adultos, niños, personas de la tercera edad o mascotas. Conforme a esta Orden, los MNPPR tomarán las acciones apropiadas para cualquier violación a una orden de protección, promoviendo la seguridad de todas las partes involucradas (incluyendo la seguridad de los MNPPR) en las intervenciones de incidentes de violencia doméstica; orientarán y proporcionarán a las personas perjudicadas por violencia doméstica información valiosa respecto a servicios del Gobierno y de entidades sin fines de lucro con el fin de ayudarlas a prevenir futuros incidentes de violencia doméstica; completarán una investigación exhaustiva y de existir motivos fundados, arrestarán a la persona ofensora o a las personas ofensoras envueltas en el incidente.¹

II. Política Pública

La política pública del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante "NPPR") es proporcionar un enfoque pro arresto en respuesta al abuso que resulta en incidentes de violencia doméstica. El enfoque principal será la seguridad de la persona perjudicada, seguida de cerca por la rendición de cuentas de la persona ofensora. El MNPPR tratará en todo momento de identificar el tipo de abuso, la persona ofensora predominante, y ponerla bajo arresto cuando existan motivos fundados o justificación legal. El MNPPR reconocerá que el abuso en el ámbito doméstico se manifiesta en distintas formas, tanto físico, sexual y/o psicológico.

Los MNPPR llevarán a cabo las investigaciones de incidentes de violencia doméstica de manera profesional, eficaz y libre de prejuicios, independientemente de la raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o

¹ Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información, Sección X, Procedimientos, inciso 4.

mental, por ser persona sin hogar o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en el incidente.

III. Principios Básicos

A. Principio de Acceso

Es fundamental facilitar la atención efectiva a la persona perjudicada por violencia doméstica mediante el desarrollo y puesta en vigor de políticas públicas articuladas, integradas y sostenibles que garanticen su derecho de acceso a la justicia. Para ello, se deben tomar en cuenta las necesidades particulares de la persona perjudicada, eliminar todo tipo de práctica discriminatoria y establecer procedimientos oportunos y expeditos en consideración a sus necesidades. Las actuaciones de los MNPPR que intervienen en los procesos definidos en esta Orden General se regirán por los principios éticos, normas, procedimientos y responsabilidades que rigen sus respectivas funciones.

B. Principio de Respeto y Sensibilidad.

Las personas perjudicadas tienen derecho a ser atendidas de manera respetuosa y digna y a que se proteja su intimidad para evitar el trato revictimizante. La demostración por parte de los MNPPR de su capacidad de comprender la naturaleza y las dinámicas específicas de las situaciones de violencia doméstica generará confianza en la persona perjudicada.

Al ejercer sus funciones y en atención a las circunstancias específicas de cada persona, los MNPPR tomarán en consideración las condiciones particulares como: edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, etnicidad, religión, dificultades de comunicación, discapacidades, nivel de escolaridad, condición social, estatus civil o migratorio, entre otras, que pudieran incidir en la manera en que una persona enfrenta una situación de violencia doméstica, de tal forma que pueda otorgársele la orientación y protección apropiada.

C. Principio de Información.

Un elemento esencial del acceso a la justicia es el conocimiento que adquieran las personas sobre sus derechos y los mecanismos establecidos para reclamarlos efectivamente. En ese sentido, el NPPR se comprometerá a:

1. Garantizar que las personas perjudicadas reciban información, de manera sencilla y comprensible, sobre los procesos de naturaleza civil o penal que enfrentarán, sus derechos y las acciones que deben tomar para ejercerlos, así como información sobre programas disponibles de asistencia médica, psicológica, social y económica, entre otros.
2. Tomar medidas para que las personas perjudicadas entiendan y puedan ser entendidas durante el proceso judicial. Para ello, se considerarán las necesidades específicas de cada persona, tales como el nivel de alfabetización, condiciones especiales, edad, situación emocional y la

necesidad de intérpretes en lenguaje de señas o en idiomas extranjeros, entre otras.

3. Mantener la confidencialidad de la información sobre las personas perjudicadas y sus familiares. El intercambio de información entre las agencias gubernamentales se realizará, previa autorización de la persona perjudicada, para garantizar su seguridad, facilitar y permitir la prestación de servicios conforme a la normativa estatal y federal aplicable.

IV. Definiciones

Para propósitos de esta Orden, las frases o términos tendrán el significado que se indica, a menos que de su contexto se refiera o se indique lo contrario.

1. **Abuso:** Se refiere a una amplia gama de comportamientos que incluyen acciones agresivas, ofensivas y amenazantes cometidas contra la persona perjudicada por parte de la persona ofensora.
2. **Abuso Físico:** Acto llevado a cabo con la intención de causar o intentar causar lesiones corporales, o hacerle sentir a una persona un temor razonable o colocarla en peligro inminente de recibir una lesión corporal seria, ya sea a su persona o a un tercero.
3. **Abuso Psicológico:** Se refiere al empleo de actos verbales, emocionales y psicológicos en lugar de, o en conjunto con ataques físicos, amenazas verbales, actos de intimidación, destrucción de la propiedad, crueldad de animales, abuso económico y/o acecho.
4. **Abuso Sexual:** Comportamiento sexual agresivo y ofensivo hacia el cuerpo de la persona perjudicada. Se refiere a comportamientos en que la persona perjudicada no da su consentimiento para participar en el acto y/o la persona ofensora los realiza sin tomar en cuenta los deseos o los derechos de la persona perjudicada.
5. **Acecho:** Patrón de conducta mediante el cual se mantiene constante o repetidamente una vigilancia o proximidad física o visual sobre determinada persona; se envían repetidamente comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona; se envían repetidamente amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona; se efectúan repetidamente actos de vandalismo dirigidos a determinada persona; se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a molestar, perseguir o perturbar a la persona perjudicada o a miembros de su familia.
6. **Agresión Sexual en Relación de Pareja:** Delito grave que comete una persona al incurrir en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, en cualesquiera de las siguientes circunstancias: (a) si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; (b) si se ha

Ver

anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, narcóticos, depresivos o estimulantes o sustancias o medios similares; (c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona perjudicada está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o (d) si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

7. **Persona Ofensora Predominante:** Parte ofensora más significativa o principal dentro de una situación de violencia doméstica. El MNPPR deberá determinar cuál de las partes es la persona ofensora predominante para que la verdadera víctima pueda recibir la protección necesitada efectivamente y para que la persona ofensora pueda ser arrestada y procesada.
8. **Amenaza:** Actos o palabras que emite una persona que dan a entender a la persona prudente y razonable que se pretende causar un daño determinado a determinada persona o su familia, a su mascota o seres queridos, a su integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.
9. **Discrimen:** Es el acto u omisión de separar, distinguir, diferenciar, hostigar o tratar de forma desigual, indebida, injusta o ilegalmente a una persona o a un grupo de personas en formas que afectan o menoscaban los derechos de dichas personas, motivados por una característica física y visible, o la percepción de la misma, cuando dicha característica está protegida por las Constituciones y leyes, tanto estatales como federales, ya sea por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar u otra razón prohibida por ley.
10. **Grave Daño Emocional:** Significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizante, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimiento de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada, u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.
11. **Identidad de Género:** La manera en la que se identifica la persona, como se reconoce a sí misma, en cuanto al género, que puede corresponder o no a su sexo biológico o asignado al nacer. Esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a toda persona expuesta a un episodio o patrón de discrimen.
12. **Intercesor:** Significa toda persona que tenga adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal, que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

13. **Intimidación:** Acción o palabra que, manifestada en forma recurrente, tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
14. **Legítima Defensa:** Causa de exclusión de responsabilidad penal; se refiere a la persona que no incurre en responsabilidad penal por defender su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieran creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.²
15. **Orientación Sexual:** La capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por una persona de un sexo diferente al suyo, o de su mismo sexo, o de más de un sexo.
16. **Relación de Pareja:** Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. Esta definición también cubre a aquellas parejas que, por razones religiosas, de edad, de conciencia, de salud o personales, íntimas y particulares, deciden involucrarse emocional, amorosa y afectivamente, pero no sexualmente, con otra persona.³
17. **Violencia Doméstica:** Patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge; ex-cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.
18. **Violencia en el Noviazgo o "Dating Violence":** Tipo de violencia que se manifiesta frecuentemente entre adolescentes en nuestras escuelas y también se caracteriza por el vínculo afectivo entre las partes, el acceso y la necesidad de control de la parte ofensora a la parte perjudicada, así como el miedo y la vulnerabilidad de ésta.
19. **Violencia Psicológica:** Patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento,

² Véase Artículo 25 del Código Penal de Puerto Rico para la definición completa, 33 L.P.R.A. § 5038.

³ OE-2016-016, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, para Ordenar a las Agencias Administrativas que Aclaren que un Víctima de Violencia de Género puede Peticionar las Protecciones de la Ley Núm. 54 sin Tener que Divulgar su Vida Sexual y para Ordenar el Establecimiento de un Protocolo Interagencial para Proveer Orientación y Servicio a Víctimas de Violencia Doméstica entre Parejas de Adolescentes y Coordinar Intercambio de Información y Otros Fines Relacionados.

privación de acceso o alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor; amenaza de llevar a cabo acciones que causen daño contra la persona amenazada, hijos, familiares o mascotas de ésta.

V. Procedimientos para el Manejo de Incidentes de Violencia Doméstica

A. Llamadas de Incidentes de Violencia Doméstica Recibidas

Una llamada de incidente de violencia doméstica puede ser recibida de las siguientes formas:

1. Centro de Mando

- a. Sistemas de Emergencias 9-1-1.
- b. Hospitales.
- c. Llamadas Telefónicas.
- d. Radio Comunicaciones.
- e. Internet.

2. Retén

- a. Llamadas Telefónicas.
- b. Radio Comunicaciones.
- c. Hospitales.
- d. Visita de Ciudadanos.
- e. Formulario PPR-111, titulado "Formulario de Querrela Administrativa".

3. Patrullaje Preventivo

- a. Confidencia.
- b. Propio Conocimiento.
- c. Radio Comunicaciones.

B. Funciones del Retén o Centro de Mando

1. Durante la llamada o visita inicial en casos de incidentes de violencia doméstica las siguientes preguntas servirán de guía:

- a. Solicitará el nombre de la persona que llama.
- b. Solicitará nombre, teléfonos y dirección exacta de la persona perjudicada con lugares de referencia.
- c. Tendrá en perspectiva que, de tratarse de un incidente en proceso, puede perder la comunicación y es sumamente importante que se tome la dirección y el número telefónico para, de ser necesario, contactar la persona llamar con cautela a la persona.

- d. Será sensible a la situación y se asegurará de tomar los datos importantes sobre la situación de violencia doméstica narrada. Nunca perderá de perspectiva que la seguridad de esa persona probablemente está en peligro.
- e. Solicitará la fecha y la hora de los hechos.
- f. Preguntará si la persona que realiza la llamada es la persona perjudicada.
- g. Si no lo es, preguntará qué relación tiene con el incidente, si lo presenció o escuchó.
- h. Tomará los datos y dirección de la persona y determinará si es testigo, familiar o vecino.
- i. Preguntará si hay alguien herido y si se necesitan servicios médicos de emergencia.
- j. Preguntará si está presente la persona ofensora. De ser así:
 - i. Preguntará si la persona ofensora se encuentra cerca de la persona que realiza la llamada.
 - ii. Preguntará cuál es la actitud de la persona ofensora al momento de realizar la llamada y solicitará la descripción física del mismo.
- k. Preguntará si hay menores de edad o ancianos cerca de la persona que realiza la llamada. De ser así:
 - i. Preguntará cuántos.
 - ii. Preguntará dónde se encuentran.
- l. Preguntará si la persona ofensora se encuentra bajo los efectos de alcohol, alguna droga o padece alguna condición mental.
- m. Preguntará si la persona ofensora tiene armas o tiene fácil acceso a armas.
- n. Preguntará si puede describir la complexión física de la persona ofensor. De contestar en la afirmativa, solicitará que ofrezca información del peso y estatura aproximado de la persona ofensora.
- o. Preguntará si alguna de las personas involucradas es empleado del NPPR. De ser así, se procederá conforme a las disposiciones de esta Orden en conjunto con la Orden General Capítulo 600, Sección 644, titulado "Investigación de Incidentes de Violencia Doméstica Involucrando Empleados" (en adelante "OG-644").
- p. Preguntará si la persona ofensora tiene conocimiento de técnicas de lucha, boxeo o de artes marciales.
- q. Si la persona ofensora se marchó del lugar, solicitará la descripción del auto o medio utilizado para irse, la descripción de la persona, su vestimenta y si hay alguna otra particularidad que haga posible su identificación, captura y arresto.

HEA

- r. En el caso que se reciba una llamada solicitando que se deje sin efecto el incidente, el supervisor instruirá al MNPPR que acuda a la escena, investigue y evalúe la situación para asegurarse que todo está bien.

2. Una vez culminadas las preguntas guía:

- a. Notificará al supervisor o encargado de turno sobre el incidente de violencia doméstica, quien enviará inmediatamente al agente investigador de la jurisdicción que corresponda para atender la querrela y se personará en la escena.
- b. Asignará la querrela mediante el Sistema de Despacho computadorizado al MNPPR que verificará la situación.
- c. Verificará en el Sistema NCIC, de estar disponible, o en su lugar el tarjetero de órdenes de protección si existe alguna orden de protección vigente a favor de la persona perjudicada.
- d. Una vez realizada la investigación preliminar, referirá la querrela a la División de Violencia Doméstica (en adelante "DVD") del CIC correspondiente para que continúe la investigación. Cuando se investigue un incidente de violencia doméstica y esté involucrado un empleado del NPPR, se procederá conforme a esta Orden General y a la OG-644.

HER

3. Cuando exista una orden de protección y motivos para creer que la misma se ha violentado por la parte peticionada:

- a. Verificará la fecha de vigencia de la orden de protección, que la misma haya sido expedida por un tribunal de Puerto Rico o Estados Unidos (Entera Fe y Crédito), que esté firmada por un Juez y que tenga el sello del tribunal.
- b. Notificará al supervisor o encargado de turno, quien determinará qué patrulla de la demarcación se personará inmediatamente al lugar a investigar la querrela.
- c. Recibirá de la DVD las órdenes de protección expedidas en su jurisdicción y coordinará el envío de una copia de las órdenes de protección recibidas en su división de trabajo a la DVD del Área Policiaca correspondiente.
- d. Cumplimentará el formulario PPR-627.1, titulado "Tarjetero de Órdenes de Protección" (en adelante "PPR-627.1"), lo archivará en orden alfabético. De estar disponible el Sistema NCIC se actualizará la información.
- e. Verificará en todo caso de violencia doméstica en proceso de investigación si aparece o no registrada una orden de protección en el Sistema NCIC, de estar disponible y de necesitar información adicional, se referirá a los archivos que contienen las órdenes de protección ubicadas en el área administrativa de las divisiones de trabajo. Esta información será brindada inmediatamente al MNPPR que lo solicita.
- f. Realizará cualquier otra función que se le requiera.

C. Funciones del MNPPR de Distrito o Precinto

1. Recibirá el mensaje del Retén o Centro de Mando y anotará el número de la querrela, dirección y hora del incidente.
2. Identificará el rol que jugó en el incidente cada parte involucrada en el caso.
3. Aislará de inmediato en un lugar seguro a la persona perjudicada y testigos. Además, los mantendrá separados para evitar que intercambien impresiones sobre el incidente.
4. Entregará PPR 621.5 Anejo A y B "Planilla informativa" a la persona perjudicada y/o querellante del incidente de violencia. Además, velará que las alegaciones estén plasmadas en la Planilla. Cuando el caso sea referido a VD deberá entregar dicha planilla al investigador de VD.
5. Evaluará las alegaciones de las personas involucradas y realizará una inspección ocular del área. Se llamará a Servicios Técnicos para trabajar la escena.
6. Preguntará si la persona ofensora tiene armas de fuego y que profesión ejerce.
7. Determinará si existen motivos fundados para que una persona prudente y razonable deduzca la presencia de los elementos de algún delito tipificado en la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* (en adelante "Ley 54"), o cualquier otra ley.
8. De estar presente la persona ofensora, se procederá con su arresto, se le notificará el motivo del arresto y se le leerán las Advertencias de Miranda, conforme al protocolo establecido en la Orden General, Capítulo 600, Sección 615, titulada "Autoridad de la Policía de Puerto Rico para Efectuar Arrestos y Citaciones" (en adelante "OG-615"). Se requerirá su firma como que le fueron leídas dichas advertencias y se coordinará su transportación al cuartel más cercano. Esto se hará por separado de la persona perjudicada y menores.
9. De no estar presente la persona ofensora, una vez se finalice la investigación en el lugar de los hechos, se realizarán gestiones para localizar y arrestar a la persona. Se expondrán todas las gestiones realizadas en el formulario PPR-621.1, titulado "Informe de Incidentes" (en adelante "PPR-621.1").
10. Determinará la condición de las personas involucradas en el incidente y de ser necesario, solicitará asistencia de Emergencias Médicas y dará conocimiento a la DVD. En el caso que la persona perjudicada permanezca en el hospital y la persona ofensora no haya sido arrestada, el Distrito o Precinto donde ocurrieron los hechos asumirá la seguridad de la persona perjudicada. Además, localizará y arrestará a la persona ofensora.
11. Se proveerá protección a la persona perjudicada, acompañándola para retirar sus pertenencias personales de su residencia en casos de órdenes de desalojo o reubicación a un lugar seguro o albergue.

Hex

12. Se orientará a la persona perjudicada sobre la importancia de preservar la evidencia y sobre el proceso judicial que va a enfrentar.⁴
13. Tomará medidas de seguridad para con la persona perjudicada con el fin de evitar un futuro incidente de violencia doméstica.
14. De existir alguna intervención con un menor cuando es la parte ofensora, se procederá de conformidad con la Orden General Capítulo 600, Sección 633, titulada "Intervención con Menores en la Comisión de Faltas". De ser un menor la parte perjudicada se procederá conforme la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección del Menor" y de identificar algún tipo de maltrato y/o negligencia notificará de inmediato a la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores y a la línea de maltrato de menores del Departamento de la Familia.
15. De existir alguna situación de maltrato hacia un anciano, se notificará de inmediato a la línea de Maltrato del Departamento de la Familia para que se canalice la situación.
16. Coordinará con el técnico de fotografía digital para la toma de fotos a la persona perjudicada, escena y/o evidencia. De ser necesario, tomará fotografías a la persona ofensora.
17. Protegerá toda evidencia en el área de la escena. Si la persona ofensora posee armas de fuego o armas menos letales, se le ocuparán las mismas, todas las municiones que posea, al igual que todos los permisos y licencias que tenga para portarlas. Corroborará que el arma ocupada coincida con la serie y descripción que aparece en la licencia.
18. El MNPPR que ocupe las armas, cumplimentará el formulario PPR-618.4, titulado "Certificación de Recibo de Armas y/o Municiones". Entregará la copia del formulario a quien se le ocupe el arma y retendrá el original del mismo. Ocupará las licencias y/o permisos de dichas armas, tanto las armas como las licencias o permisos se entregarán al Director de la DVD. De continuar con la investigación del incidente de violencia doméstica deberá realizar el procedimiento según establecido en el capítulo V del Manual de Procedimiento Operativos Estándar de la División de Violencia Doméstica y el inciso 17 de esta Orden General.
19. En incidentes que se encuentre involucrado un MNPPR se ocupará las licencias y/o permisos de dichas armas, tanto las armas como las licencias o permisos se entregarán al Director de la DVD. Este último será responsable de cumplir con lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 618, titulado "Uso y Manejo de las Armas de Reglamento".
20. Si la persona ofensora posee armas de fuego ilegales, la ocupación de las mismas irá acompañada con el formulario PPR-391, titulado "Informe de Recuperación y Solicitud de Rastreo" y se procederá conforme dispone la Orden General 600-636 titulada: "Normas y Procedimientos para la Entrega, Custodia y Disposición de

⁴ Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información, Sección X, *Procedimientos*, Sub-Sección D, *Procesos Judiciales*, inciso 2(a).

Evidencia” y la Orden General 600-615 titulada: “Autoridad para Llevar a Cabo Arrestos y Citaciones”.

21. Si de la entrevista preliminar se identifican elementos constitutivos del delito de agresión sexual en la relación de pareja o maltrato de menores, se recopilará la información solicitada básica sin detalles adicionales, se protegerá la escena y se dará conocimiento a la División de Violencia Doméstica para que continúen con la investigación del incidente.
22. Cuando, de la evaluación médica surja que las lesiones son producto de heridas de arma blanca (modalidad grave), o arma de fuego, o la persona perjudicada esté en peligro de muerte, o haya muerto según sea el caso, el MNPPR notificará a la División de Homicidios para que continúen con la investigación. En estos casos el investigador de la División de Homicidios cumplimentará el formulario PPR-621.5, titulado “Informe de Violencia Doméstica” (en adelante “PPR-621.5”) y entregará a la División de Violencia Doméstica.
23. En caso de que un MNPPR reciba una alegación de un incidente de violencia doméstica en persona durante un patrullaje preventivo, procederá conforme a la Sección V (B) (1) de esta Orden.

HE **D. Funciones del Agente Investigador de Violencia Doméstica**

1. El agente investigador adscrito a la DVD entrevistará a la persona perjudicada en un lugar seguro y privado, fuera de la presencia de la persona ofensora.
2. Las siguientes preguntas servirán de guía:
 - a. Relación con la persona ofensora.
 - b. Relato de los hechos.
 - c. Relato de incidentes previos.
 - d. Si la persona ofensora utiliza o ingiere drogas y/o alcohol.
 - e. Nombres, direcciones, teléfonos de amistades y familiares que puedan contactar a la persona ofensora.
 - f. Si la persona ofensora tiene armas o fácil acceso a armas y si en el pasado ha amenazado o las ha usado contra la persona perjudicada u otras personas.
 - g. Si la persona ofensora tiene licencia y/o permisos de armas de fuego.
3. Anotará las observaciones de la condición física y emocional de la persona perjudicada.
4. Tomará notas de las manifestaciones, admisiones o confesiones, asegurándole a las partes el derecho a ser escuchados dentro del debido proceso de ley.
5. Coordinará con el técnico de fotografía digital para la toma de fotos a la persona perjudicada, escena y/o evidencia. De ser necesario, tomará fotografías a la persona ofensora.

6. Si el fiscal decide no utilizar las fotografías, se archivarán en el expediente del caso en la DVD y podrán ser utilizadas como futuras referencias. Cuando la persona perjudicada manifieste que no tiene interés criminal no se copiarán las fotografías y se entregará al investigador el index card.
7. Orientará a las partes involucradas en el incidente sobre los procedimientos criminales a los cuales estarán sujetos durante el proceso y procederá con la siguiente entrevista y/o interrogatorio:

a. Persona Ofensora - Luego de leerle las Advertencias Miranda:

- i. Realizará la entrevista. (Procurando que comprenda el procedimiento).
- ii. Obtendrá su versión de los hechos y anotará las admisiones o declaraciones.
- iii. Anotará la cronología de los eventos.
- iv. Anotará golpes visibles o reportados.
- v. Realizará preguntas utilizando de referencia la información brindada por la persona perjudicada, sin divulgar lo que esta escribió en la planilla informativa y lo manifestado en la entrevista

b. Testigos

- i. Lo entrevistará en un lugar privado.
 - ii. Obtendrá su versión de los hechos y documentará los mismos
 - iii. Asegurará su comparecencia en los procesos.
10. Recopilará toda la evidencia que surja durante la investigación del caso, incluyendo las alegaciones de las partes involucradas y de los testigos, toma de fotografías de la persona perjudicada, persona ofensora, escena y la evaluación médica, si alguna, de la parte que haya resultado lesionada. Toda la evidencia incluyendo la copia de la Planilla informativa identificada para el fiscal se presentará al Fiscal de turno.
 11. Todo incidente de violencia doméstica será consultado con el Fiscal de turno, con la evidencia recopilada, para que éstos evalúen la radicación de cargos.
 12. El agente investigador se entrevistará con el fiscal de turno para recibir instrucciones relacionadas al caso.
 13. De no radicarse cargos, se orientará a la persona perjudicada para solicitar una orden de protección, de desalojo y/u orden de recogido de pertenencias.⁵
 14. El agente investigador podrá estar presente en la expedición de la orden de protección si la solicitud se produjere dentro de cualquier caso pendiente entre las partes.

⁵ Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información, Sección X, *Procedimientos*, Sub-Sección D, *Procesos Judiciales*, inciso 2(a)(1).

15. Si el Fiscal determina que se radicarán cargos criminales contra la persona ofensora, se llevará a las partes ante la presencia de un magistrado.
16. Llenará el formulario PPR-621.5, con todos sus anejos y documentos relacionados requeridos por cada intervención que realice independiente de que luego de llevar el caso ante el Fiscal determinase que no radicará cargos contra la persona ofensora.
17. Atenderá mandatos de desalojo los cuales guardan carácter de prioridad. Procederá al desalojo de la parte peticionada o persona ofensora, según instrucciones del magistrado. Esto aplica en incidentes atendidos por personal de la DVD.
18. El agente investigador le dará el debido seguimiento asistiendo a cada vista del caso hasta su culminación y lo dará por terminado cuando la acción legal se extinga. Cada asistencia a las vistas del caso conlleva la redacción de un informe PPR 621.1 (Suplementario) que pasará a formar parte del expediente suplementando la querrela original.
19. Si la persona ofensora, posee un arma que fue utilizada en la comisión del delito, se solicitará la cancelación inmediata de la licencia que posea. Esto se solicitará por escrito al Negociado de Investigación de Licencia e Inspección de Armas de Fuego de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales (en adelante "SAIC").

E. Funciones del Supervisor

1. Los supervisores serán facilitadores en toda investigación que realice el MNPPR.
2. Los supervisores tendrán la responsabilidad de personarse en la escena de los hechos, para evaluar la determinación de arresto del MNPPR, basándose en la existencia de motivos fundados conforme a la OG-615.
3. Brindará apoyo a la escena y facilitará, junto al MNPPR, la recopilación de la evidencia.
4. Se asegurará que todas las investigaciones de incidentes de violencia doméstica se realicen conforme a los más altos estándares de confidencialidad.
5. Verificará que los informes requeridos en los incidentes de violencia doméstica sean redactados correctamente y entregados por los MNPPR, conforme a lo establecido, incluyendo aquellos casos donde se extienda la investigación más allá del turno de trabajo.
6. Verificará y firmará los formularios requeridos en el incidente.
7. Todo supervisor autorizará el ingreso de una persona arrestada a una celda, conforme al proceso establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 631, titulada "Ingreso y Egreso Celdas" (en adelante "OG-631").
8. En los casos donde se involucre un empleado del NPPR, serán investigados conforme a la OG-644.

VI. Procedimientos a Seguir con la Persona Perjudicada de Violencia Doméstica

1. El MNPPR observará si la persona manifiesta preocupación por su seguridad o si de la información provista, considera que es necesario proveerle protección a la persona perjudicada. De ser así, deberá hacer las gestiones pertinentes para transportar a la misma a un lugar seguro.
2. La PPR proveerá protección a la persona perjudicada, acompañándola, orientándola y asistiéndola en todo momento. Al iniciar la etapa de investigación de la querrela, el agente investigador le entregará a la persona perjudicada el PPR 621.5 Anejo C, titulado "Orientación a Persona Perjudicada de Violencia Doméstica". Esta hoja informativa tendrá los números de contacto de los servicios disponibles, proceso de solicitud de orden de protección, así como información sobre el programa de asistencia de la Oficina de Compensación y Servicios a Persona Perjudicada y Testigos de Delito del Departamento de Justicia de Puerto Rico.⁶
3. De ser necesario relocalizar a la persona perjudicada, el MNPPR le orientará sobre los documentos y artículos indispensables que deberá llevarse consigo. Para ello, le hará entrega del PPR 621.5 Anejo D, titulado "Plan de Escape para Persona Perjudicada de Violencia Doméstica".
4. De igual forma, le orientará a la persona perjudicada sobre el proceso judicial en general, su derecho a solicitar una orden de protección, así como sobre la importancia de preservar cualquier evidencia que sea útil para ser presentada en el tribunal. Por ejemplo, evidencia de comunicaciones de la persona ofensora, tales como llamadas, mensajes de texto, redes sociales o cartas. En los casos de agresión sexual, además de llevarla a una institución de salud para la debida evaluación, se le proveerá instrucciones para preservar evidencia física.

VII. Incidentes de violencia doméstica que involucren personal militar

1. Si el incidente ocurre en una instalación federal, el proceso será discrecional de la Fiscalía Federal.
2. Si el incidente de violencia doméstica ocurre fuera de las dependencias o terrenos federales, se procederá conforme a esta Orden.
3. Si el incidente ocurre fuera de la base militar e involucra a un militar activo se dará conocimiento al Comandante o el personal designado para estos incidentes. El procedimiento criminal a seguir será el mismo como para cualquier persona.
4. En intervenciones con militares o miembros de las fuerzas armadas, una vez tengan conocimiento de esta intervención los Directores de las Divisiones de Violencia Doméstica, le darán conocimiento a la Coordinadora Central quien inmediatamente mediante llamada telefónica, correo electrónico o facsímil (fax), informará al Comandante en Jefe o su personal designado. La Coordinadora tendrá luego setenta y dos (72) horas para emitir una comunicación formal al

⁶ Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información, Sección X, *Procedimientos*, Sub-Sección D, *Procesos Judiciales*.

Comandante en Jefe de la rama militar correspondiente, informándole que uno de sus militares o miembros de las fuerzas armadas está siendo investigado por un incidente de violencia doméstica.

5. Cuando se ocupe un arma de fuego al ofensor de violencia doméstica el MNPPR realizará el siguiente proceso:
- Ocupará el arma de fuego mediante PPR-126 "Recibo de Propiedad Ocupada", si esta fue utilizada en la comisión del delito.
 - Si el arma no fue utilizada en el incidente se ocupará mediante recibo PPR-618.4 y se cumplimentará el PPR 391 Rastreo de Arma de Fuego". En estos casos el arma será entregada en el Depósito de Armas.
 - Cuando el arma pertenezca a la víctima, la ocupación se realizará si surge alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2.13 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.
6. Si el incidente ocurre dentro de una base militar e involucra a un militar activo, el procedimiento inicial estará a cargo de un Fiscal asignado por las Fuerzas Armadas. Este evaluará el incidente y dará conocimiento a las autoridades federales quienes, en conjunto, determinarán el procedimiento a seguir.

US Army Garrison Command Group
Attn: Garrison Commander
390 Crane Loop, Suite 303
Fort Buchanan, Puerto Rico 00934-4616
Teléfono: (787) 707-3440

7. Si el incidente involucra a miembros de la Guardia Nacional o Reservistas del Ejército de los Estados Unidos, será investigado como un caso ordinario. Se dará conocimiento al Comandante o el personal designado para estos incidentes.
8. Comandos Principales:
- US Army (Active Duty)** - Military Police Station
Bldg. 212 Davis St., Fort Buchanan, Guaynabo, PR. 00934
Teléfono: (787) 707-3337 / 4911
 - Puerto Rico National Guard (Army and Air)** - Adjutant General
100 General Esteves St., Puerta de Tierra, San Juan, PR 00901
Teléfono: (787) 667-0742 / (787) 289-1637
 - US Army Reserve** - 1ST Mission Support Command
Wilson Rd. Bldg. 353-1, Fort Buchanan, Guaynabo, PR 00934
Teléfono: (787) 707-3337 / 4911
 - US Navy** - Commanding Officer
Bldg. 74, Miles Loop Rd., Fort Buchanan, Guaynabo, PR 00934
Teléfono: (787) 439-3921 / (787) 707-2322
 - US Marine Corps** - Commanding Officer
611 S. Terminal Rd., Fort Buchanan, Guaynabo, PR 00934
Teléfono: (253) 320-5776

- f. **US Coast Guard (Sector San Juan)** - Military Police Station
#5 Street La Puntilla Final, San Juan, PR 00901-1800
Teléfono: (787) 729-6800
- g. **US ARMY Reserve** - 108th Training Command Charlotte, NC 28205
Teléfono: (980) 422-1474 / (980) 422-2302
- h. **US ARMY - MEPCOM (San Juan MEPS)**
2834 Green Bay Road, Attn: J-1/MHR-WR, North Chicago, IL 60064
Teléfono: (847) 688-3680, Ext. 7170 / (847) 769-3269

VIII. Incidentes de Violencia Doméstica con Personas Indocumentadas

1. Se procederá, como en los demás casos, según establecido en esta Orden, con atención especial a lo siguiente:
- a. Tendrá los mismos derechos y servicios que cualquier ciudadano.
 - b. Podrá radicar una orden de protección en el Tribunal.
 - c. La persona perjudicada podrá ser alojada en un albergue, de ser necesario.
 - d. Se procederá conforme a lo dispuesto en esta Orden y a la Orden General Capítulo 600, Sección 626, titulada "Intervención con Personas Extranjeras".
2. Si la persona perjudicada, al momento del incidente, se encuentra en trámites de obtener la ciudadanía americana, esta podrá orientarse en el "Bureau of Citizenship and Immigration Services" sobre sus derechos de continuar en el proceso para obtener la misma.

IX. Incidentes de Violencia Doméstica entre parejas de las Comunidades LGBTTIQ

Toda investigación se realizará según lo establecido por esta Orden sin ningún tipo de discrimen por motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de cualquiera de las partes involucradas en la relación.

X. Órdenes de Protección

- 1. Dentro del contexto de casos de violencia doméstica, una orden de protección es un mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en el cual se dictan las medidas a una persona ofensora para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos constitutivos de violencia doméstica.
- 2. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas de las siguientes formas:
 - a. A petición de la persona perjudicada - mediante la radicación de una petición escrita o solicitud verbal.
 - b. A petición de una tercera persona - cuando la persona perjudicada sufra de alguna discapacidad física o mental, en caso de emergencia, o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

- c. A petición del patrono - si el empleado o empleada, luego de recibir orientación, se negase a recibir los servicios que le fueron ofrecidos y dependiendo de la severidad de la violencia que se ha manifestado en el lugar de trabajo.
 - d. A petición del Ministerio Público - en procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.
 - e. A petición de un familiar cercano a la persona perjudicada - en el caso de que la persona ofensora aceche a un familiar de la persona perjudicada por violencia doméstica, podrá solicitar una orden de protección, al amparo de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley contra el Acecho en Puerto Rico".
3. Cuando exista una orden de protección vigente, los MNPPR leerán cuidadosamente la misma para verificar su contenido y las medidas provisionales dispuestas.
- a. **Orden de Protección Ex-Parte:** Esta orden de protección es de carácter provisional, por un término no mayor de veinte (20) días, hasta el señalamiento de una vista de orden de protección.
 - i. Se emiten cuando la persona perjudicada está en riesgo inmediato de maltrato.
 - ii. Cuando se han hecho gestiones diligentes para notificar a la persona ofensora y no se ha tenido éxito.
 - iii. Cuando existe probabilidad que, de realizarse una notificación previa, la persona ofensora provocará el daño que se intenta prevenir.
 - iv. Cuando la persona perjudicada demuestre al Tribunal que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.
 - v. La persona perjudicada entregará copia de dicha orden en el cuartel del NPPR más cercano a su residencia.
 - vi. El MNPPR notificará inmediatamente a la parte peticionada, le entregará copia de la orden de protección y llenará el certificado de diligenciamiento.
 - vii. Orientará a la parte peticionada del estricto cumplimiento de la orden y las consecuencias de violar sus disposiciones.

b. Orden de Protección Recíproca

La orden de protección recíproca será emitida cuando:

- i. Ambas partes han solicitado órdenes de protección por separado.
- ii. Haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte.
- iii. Demuestre en una vista evidenciaría que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica.
- iv. Demuestre que el acto constitutivo de violencia doméstica no ocurrió en defensa propia.

NER

c. Orden de Protección Expedida en Estados Unidos, Territorios o Tribus Indígenas (Entera Fe y Crédito)

- i. Tendrá igual validez que una orden de protección expedida en Puerto Rico.
- ii. Se procederá a informar la existencia de la misma en el cuartel del NPPR más cercano y se entregará una copia de la misma para cumplir con el requisito de registrar la orden de protección en el formulario PPR-627.1. A su vez, le dará conocimiento y enviará copia de dicha orden a la DVD del CIC del Área Policiaca correspondiente.
- iii. Todo MNPPR al cual se le presente una orden de protección emitida en otra jurisdicción tendrá que atender inmediatamente la situación.
- iv. Estas órdenes de protección serán válidas sin necesidad de ir a un Tribunal de Puerto Rico. La misma deberá estar firmada por un Juez y tener el sello del tribunal que la expidió.

d. Diligenciamiento de Órdenes de Protección

- HOP*
- i. El Oficial de Enlace del NPPR en las Salas Especializadas de Casos de Violencia Doméstica de los tribunales coordinará o facilitará los trámites con relación a las órdenes de protección.
 - ii. Una vez expedida la orden de protección o citación, se llevará a cabo el siguiente procedimiento conforme a las Reglas de Procedimiento Civil:
 - Cualquier orden de protección expedida relacionada con violencia doméstica, será notificada personalmente a la persona ofensora, ya sea a través de un alguacil de un Tribunal, de un MNPPR o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso. Se mantendrá una copia de la misma por el periodo de su vigencia en el cuartel más cercano a la dirección de la parte peticionaria.
 - Toda orden o citación que no permita la entrega a tiempo del diligenciamiento, podrá ser notificada, vía facsímil o por correo electrónico al Tribunal donde se efectuará la misma. La original será enviada posteriormente a la mayor brevedad posible.
 - El agente de la DVD o MNPPR del Distrito o Precinto procederá a identificarse con su rango, apellido y número de placa con la persona peticionada y le explicará el propósito de la visita.
 - Solicitará una identificación de la persona para corroborar su identidad.
 - Explicará el contenido de la orden de protección, y le advertirá las consecuencias de violar la orden de protección.
 - Realizado este proceso procederá a llenar la sección de diligenciamiento. Asimismo, se le entregará copia de la citación expedida por el tribunal. La persona que diligencie la orden de

protección, entregará copia de la misma al cuartel y al tribunal que corresponda.

- Se ocupará toda arma de fuego y licencias que posea la parte peticionada.

e. Orden de Protección con Determinación de Desalojo: Se orientará a la parte peticionada del contenido de la orden, del procedimiento a seguir para el recogido de pertenencias y se procederá al desalojo.

f. Orden de Protección con Determinación de Recogido de Pertenencias: Se orientará a las partes del contenido de la orden y que la parte a recoger sus pertenencias, sólo podrá llevarse lo dispuesto en la orden expedida.

g. Incumplimiento de Una Orden de Protección

i. La violación de una orden de protección (Art. 2.8, Ley 54) es un delito grave y conllevará arresto inmediato.

ii. Antes de arrestar a una persona, por violar una orden de protección, el MNPPR corroborará que la parte peticionada tiene conocimiento de la expedición de la misma. Se tendrán en consideración los siguientes criterios:

- Si la parte peticionada fue debidamente notificada de la vista de orden de protección y no compareció.
- Si la parte peticionada estuvo presente en el Tribunal cuando se emitió la orden.
- Si el propio documento indica que la parte peticionada fue informada del contenido del mismo.
- Si la peticionaria presenta evidencia de que la orden se notificó a la parte peticionada.
- Si existe una certificación de notificación de la orden de protección o del diligenciamiento.

Handwritten signature

XI. Arrestos

A. El MNPPR efectuará un arresto en cada una las siguientes circunstancias:

1. Llevará a cabo un arresto sin orden judicial, cuando existan motivos fundados para creer que se ha cometido algún delito contemplado en la Ley 54.
2. Cuando existan motivos fundados para creer que se ha violado una orden de protección vigente (Art. 2.8, Ley 54).
3. Cuando se ha expedido una orden de arresto en contra de la persona ofensora.
4. Un arresto se llevará a cabo una vez se haya determinado quien es la persona ofensora predominante.

5. El MNPPR interventor aceptará arrestos efectuados por personas civiles, a tenor con las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.
6. Cuando la persona arrestada tenga pertenencias consigo, se ocuparán las mismas en custodia mediante el formulario PPR-126, titulado "Recibo de Propiedad Ocupada".
7. Cuando el detenido presente algún golpe se le notificará a Servicios Técnicos, quien tomará fotografías al respecto, según lo establecido en la OG-615.

B. Múltiples Arrestos

1. Si un MNPPR recibe denuncias contradictorias de dos (2) o más personas que impliquen un solo incidente de violencia doméstica, deberá evaluar por separado cada denuncia para determinar quién fue la persona ofensora predominante. Si el MNPPR determina que una persona fue la parte ofensora predominante, no deberá detener a la otra parte denunciada de haber cometido un acto de violencia doméstica.
2. Para determinar si una persona es la ofensora predominante deberá **considerar**, como mínimo, los siguientes factores:
 - a. Denuncias previas de violencia doméstica.
 - b. La gravedad relativa de las lesiones infligidas a cada persona, tomando en cuenta las lesiones declaradas que no necesariamente puedan ser fácilmente visibles en el momento de la investigación.
 - c. La probabilidad de lesiones futuras de cada persona.
 - d. La diferencia en tamaño y peso entre las partes.
 - e. Si una de las personas actuó en legítima defensa.
 - f. Las declaraciones de los miembros del hogar relativos al historial de violencia doméstica.
3. Los múltiples arrestos se llevarán a cabo cuando el MNPPR determine que existen motivos fundados para creer que dos (2) o más personas cometieron un delito grave o menos grave, que los elementos de legítima defensa no están presentes de parte de ninguna de las personas involucradas y cuando no hay una persona ofensora predominante, después de una investigación exhaustiva de todos los factores involucrados. El MNPPR le notificará estos hechos a su supervisor.
4. Si el MNPPR determina llevar a cabo múltiples arrestos, llenará un formulario PPR-621.1 por separado para cada arresto e incluirá una explicación detallada de los motivos fundados que le llevaron a realizar cada arresto, incluyendo una declaración de que intentó determinar qué parte fue la persona ofensora predominante y no pudo tomar una decisión basada en las pruebas disponibles en el momento de la detención.
5. El MNPPR no amenazará, sugerirá, ni indicará de otro modo, la posible detención de todas las partes para disuadir a una de las partes de pedir la intervención de éste o de otro MNPPR.

C. Cuando No se Lleva a Cabo Un Arresto

1. Si un arresto no se lleva a cabo, proporcionará una explicación detallada en el formulario PPR-621.1 de por qué no se realizó el mismo.
2. Cuando un arresto no se pueda realizar debido a la falta de motivos fundados, o si procede un arresto, pero no se ha hecho (explicación que se documentará en el PPR-621.1), entonces el MNPPR hará lo siguiente:
 - a. Explicará a la persona perjudicada por qué no se está haciendo un arresto.
 - b. Orientará a la persona perjudicada sobre sus derechos y le explicará el proceso de presentar una denuncia criminal.
 - c. Exhortará a la persona perjudicada a que participe de los servicios disponibles para las personas perjudicadas por violencia doméstica para obtener asesoramiento, ayuda y otros servicios.

HEC

XII. Redacción de Informes.

1. El MNPPR llenará los formularios PPR-621.1 y PPR-621.5, junto a sus correspondientes anejos, por cada intervención que realice, independientemente si el fiscal radique o no cargos criminales contra la persona ofensora.
2. La evaluación del incidente de arresto será de conformidad con la Orden General capítulo 600 sección 615 titulada: "Autoridad para llevar a Cabo Arrestos y Citaciones". El Director del Distrito, Precinto o Unidad de Trabajo se asegurará de mantener la confidencialidad de la información obtenida durante el incidente.
3. Todos los informes serán completados en todas sus partes, contendrán las alegaciones de las personas involucradas y los testigos entrevistados, el tipo de investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente. Los informes también contendrán las manifestaciones de la persona perjudicada, en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de violencia doméstica anteriores y sobre el número de veces que ha acudido al NPPR o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para solicitar ayuda.
4. Se incluirá información relativa en cuanto a si se utilizaron armas durante el incidente y la ocupación de éstas. Si se utilizó un arma de fuego, se solicitará la cancelación de la licencia de arma de forma inmediata.
5. El MNPPR le proveerá a la persona perjudicada el número de querrela. Las DVD donde se genere el formulario PPR-621.5 y sus correspondientes anejos, mantendrán un archivo separado. **Estos informes serán de carácter confidencial.**
6. De surgir una muerte en donde la parte que provocó la misma haya tenido una relación de pareja como las que se establece en las definiciones de la Ley 54, el investigador de homicidios llenará el formulario PPR-621.5 y todos sus anejos, independientemente que se radiquen cargos criminales.
7. Todo informe relacionado con violencia doméstica será completado conforme a lo establecido en el Manual de Información Uniforme de Datos del Crimen y a la

Orden General Capítulo 600, Sección 621, titulada: Manejo de los Informes de Incidente o Servicios Policiacos (NIBRS).

8. La distribución del Informe de Violencia Doméstica será la siguiente:
 - a. Original de los formularios PPR-621.5, PPR-621.1 Sección Violencia Doméstica de la División de Estadísticas de la Criminalidad.
 - b. Primera Copia - DVD.
9. El supervisor encargado de turno verificará que los informes estén completados en todas sus partes y certificará con su firma el haber analizado que la información que se refleja en los mismos es correcta. Éste será responsable que se entreguen los informes con todos los documentos correspondientes; así como copia de las denuncias, órdenes de protección, recibo de fianza, orden de arresto, citaciones y cualquier otro documento relacionado al caso, durante el turno de trabajo del interventor.
10. El MNPPR interventor dará seguimiento a los casos de violencia doméstica y rendirá los informes correspondientes en los formularios ya provistos.
11. La distribución de los informes estadísticos será la siguiente:
 - a. Los informes estadísticos de incidentes de violencia doméstica y el Informe de Registro de Órdenes de Protección, deberán ser enviados a la División de Estadísticas de la Criminalidad, semanalmente. La DVD retendrá una copia del mismo.
 - b. Los informes mensuales de violencia doméstica serán enviados a la Oficina Central de Violencia Doméstica dentro de un término de siete (7) días calendario, contados a partir de finalizado el mes.
 - c. El Informe de Registro de Órdenes de Protección será enviado a la División de Estadísticas de la Criminalidad, sección de Violencia Doméstica, dentro de un término de diez (10) días calendario, contados a partir de finalizado el mes.

XIII. Artículo 3.5 Maltrato Mediante Agresión Sexual

El MNPPR adscrito a la División de Violencia Doméstica investigará todos los delitos al amparo de la ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica incluido el artículo 3.5 Maltrato mediante Agresión Sexual, excepto en el Caso de Muerte o Grave Daño corporal que será investigado por la División de Homicidios que corresponda.

XIV. Manejo de Información de Persona Perjudicada y Familiares en Casos de Violencia Doméstica

1. No se podrá revelar información alguna que identifique a la persona perjudicada que se atienden con fondos del "Office on Violence Against Women" (en adelante "OVW"), sin antes obtener una autorización escrita, a menos que la solicitud de la

información sea requerida por ley, orden judicial o *subpoena*. Esto aplicará, aunque la información sea requerida mediante un estatuto de OVW u otro programa de subvención de una agencia federal o estatal.

- HER
2. Por "información alguna que identifique a la persona perjudicada" se entenderá información de o sobre una persona que pueda revelar la localización de una persona perjudicada por violencia doméstica, agresión sexual, o acecho, incluyendo pero sin limitarse a: nombre y apellido, un hogar u otra dirección física, información de contacto (incluyendo dirección postal, correo electrónico o dirección protocolar de Internet, teléfono o número de facsímil), número de seguro social y cualquier otra información, incluyendo la fecha de nacimiento, trasfondo racial o étnico, o afiliación religiosa que, en combinación con otra información, serviría para identificar a una persona. Los detalles específicos sobre cual información estará protegida dependerá de cada situación individual.
 3. Las autorizaciones tendrán que ser escritas, informadas y razonablemente limitadas con respecto al tiempo de vigencia. Como mínimo, la persona perjudicada deberá entender las razones por las que se compartiría la información, quienes tendrían acceso a la información y qué información específica se compartiría. Lo que constituye un tiempo razonable de vigencia dependerá de la situación específica. El NPPR prohíbe requerir la autorización de compartir información a la persona perjudicada, como condición para ofrecer los servicios.
 4. Las autorizaciones tendrán que ser firmadas por la persona perjudicada, a menos que la persona perjudicada sea un menor no emancipado o una persona discapacitada. En el caso de un menor, la autorización será firmada por el menor y su padre, madre o guardián. En el caso de una persona discapacitada, será firmada por su tutor legal. El consentimiento no podrá ser otorgado por la persona que abusó del menor o de la persona discapacitada; o la persona ofensora de otro padre o madre del menor.
 5. Si el requerimiento de información es ordenado a través de una orden judicial, el MNPPR llevará a cabo acciones razonables para notificar a la persona perjudicada y tomar los pasos para proteger la privacidad y seguridad de la misma.
 6. El NPPR podrá compartir datos de identificación no personales sobre el conjunto de los servicios a los clientes e información no personal demográfica, a los fines de cumplir con los requisitos federales y estatales de informes, evaluaciones y compilación de bases de datos.
 7. El NPPR podrá compartir información generada por los tribunales e información contenida en registros de órdenes de protección, con el propósito de procesar órdenes de protección.
 8. El NPPR podrá compartir información generada por el Ministerio Público, siempre y cuando ello sea necesario para propósitos policíacos y/o legales.

XV. Disposiciones Generales.

1. Los MNPPR que respondan a un incidente de violencia doméstica no harán ninguna declaración que puede desalentar a la persona perjudicada de denunciar un acto de violencia doméstica.
2. El MNPPR no condicionará el ofrecer las protecciones y remedios provistos por la Ley 54 a víctimas de violencia doméstica, utilizando como requerimiento el divulgar los detalles sobre su vida sexual.⁷ Es decir, si durante el transcurso de la investigación, la víctima desea mantener los detalles de su vida sexual privados, esto no será impedimento para continuar con la investigación del incidente de violencia doméstica.
3. Ningún MNPPR amenazará, sugerirá, o de lo contrario indicará la posible detención de todas las partes para desalentar futuras solicitudes de intervención del NPPR. El MNPPR siempre investigará el incidente y al finalizar la investigación preguntará a la persona perjudicada si tiene interés criminal. En caso que la persona perjudicada no tenga interés se le orientará sobre el proceso para obtener una orden de protección.
4. El MNPPR que investigue la escena de violencia doméstica será el responsable de llevar el caso a la DVD. Esta función no se podrá delegar a ningún otro MNPPR.
5. Será responsabilidad del Director de Distrito o Precinto que recibe una orden de arresto a través de un agente investigador bajo su cargo hacer llegar la misma a la División de Arrestos y Allanamientos o la División de Arrestos y Extradiciones según corresponda.
6. El personal de la DVD podrá acceder al registro de órdenes de arresto a través del Sistema de Record Criminal Integrado (RCI).
7. En aquellos incidentes casos en que la orden de arresto original le sea entregada al agente de la DVD, previo a su registro en la División, le hará llegar inmediatamente a la División de Arrestos Especiales y Extradiciones para que sea diligenciada.
8. En aquellos incidentes de violencia doméstica en que alguna de las personas involucradas trabaje para una agencia federal o estatal, policía municipal, Oficina de Alguaciles de la Oficina de Administración de Tribunales, o trabaje como oficial de corrección, se le notificará al Supervisor, Director, Comisionado Municipal, Secretario y/o autoridad nominadora de la agencia o departamento donde labore para que se tomen las acciones administrativas correspondientes. En estos incidentes al ocuparse un arma de fuego se procederá:
 - a. Ocupará el arma de fuego mediante PPR-126 "Recibo de Propiedad Ocupada", si esta fue utilizada en la comisión del delito.

⁷ OE-2016-016, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, para Ordenar a las Agencias Administrativas que Aclaren que un Víctima de Violencia de Género puede Peticionar las Protecciones de la Ley Núm. 54 sin Tener que Divulgar su Vida Sexual y para Ordenar el Establecimiento de un Protocolo Interagencial para Proveer Orientación y Servicio a Víctimas de Violencia Doméstica entre Parejas de Adolescentes y Coordinar Intercambio de Información y Otros Fines Relacionados.

- b. Si el arma no fue utilizada en el incidente se ocupará mediante recibo PPR-618.4 y se cumplimentará el PPR 391 Rastreo de Arma de Fuego". En estos casos el arma será entregada en el Depósito de Armas.
 - c. Cuando el arma pertenezca a la víctima, la ocupación se realizará si surge alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2.13 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.
9. Todo caso de maltrato o negligencia contra menores y/o envejecientes al que advenga en conocimiento el MNPPR durante un incidente de violencia doméstica, será notificará inmediatamente a la línea de maltrato del Departamento de la Familia.
 10. Todo caso de maltrato o negligencia contra animales al que advenga en conocimiento el MNPPR durante un incidente de violencia doméstica, será referido al Coordinador de la Ley 154 (Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales") del Área Policiaca correspondiente.
 11. Todo incidente de secuestro de un menor, y que forme parte de un incidente de violencia doméstica, será canalizado según los parámetros establecidos en el Reglamento Núm. 6991, titulado "Reglamento del Plan Alerta Amber en Casos de Secuestros de Menores 'Plan Alerta Amber de Puerto Rico'".
 12. Todo incidente de violencia doméstica tendrá un expediente el cual se mantendrá archivado bajo extremas medidas de confidencialidad y siguiendo los procedimientos establecidos por la PPR y por la Ley 54.
 13. Los expedientes físicos que contengan querellas u órdenes de protección vigentes, permanecerán en las DVD por un término de tres años. Luego de este término serán remitidos a la Sección de Violencia Doméstica de la División de Estadísticas de Criminalidad del NPPR.
 14. Los informes de los casos extraordinarios y de asesinatos relacionados con incidentes de violencia doméstica, serán también digitalizados y archivados en la DVD del Área Policiaca.
 15. Las citaciones de índole civil se harán conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y serán diligenciadas por un alguacil del Tribunal o por un MNPPR a la mayor brevedad posible.
 16. La transportación a la persona perjudicada se brindará desde el primer momento de la intervención hasta los procedimientos relacionados con la investigación y los procesos criminales. Se autoriza transportación o escolta en procedimientos posteriores solamente si mediaran circunstancias de alto riesgo, las cuales serán determinadas por el Director de la DVD. La DVD donde ubique el albergue asumirá el servicio inicial y mediante previa coordinación será relevada para el servicio posterior por la división con jurisdicción a donde se dirija. Se requerirá estar acompañada con personal de la institución solicitante.
 17. La SAIC, en lo concerniente a los MNPPR, coordinará un adiestramiento anual con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante

“SAEA”) para todo el personal perteneciente a la DVD. Además, ofrecerá charlas y otras actividades para crear conciencia en todo el personal del NPPR sobre el tema de violencia doméstica cada dos (2) años.

18. La SAEA, a través de los instructores en el tema de violencia doméstica, tendrá la responsabilidad de adiestrar a los MNPPR sobre el procedimiento correcto de realizar una investigación, manejo y respuesta de incidentes sobre violencia doméstica. Estos serán responsables de ofrecer los adiestramientos y charlas de Ley 54.
19. Se establecerá en cada DVD un registro electrónico de querellas de casos atendidos de violencia doméstica para así tener una estadística fehaciente de casos atendidos y la manera en que han sido dispuestos.
20. La toma de fotografía se regirá por la Orden General capítulo, sección 600-606 titulada: “Fotografía Criminal”.
21. Las trece (13) DVD contarán con el apoyo de una Coordinadora a Nivel Central adscrita a la SAIC. Ésta dirigirá el Proyecto Stop V.A.W.A. (*Stop Violence Against Women Act*) y coordinará los trabajos de las DVD. La Coordinadora responderá directamente al Comisionado Auxiliar de la SAIC.
22. Las DVD del CIC, proveerán los resultados de las investigaciones de incidentes de violencia doméstica a la Coordinadora a Nivel Central incluyendo: si la investigación produjo arresto, si el fiscal sometió cargos a la persona ofensora y si el mismo resultó convicto. Además, le proveerán a la Coordinadora, estadísticas de los incidentes investigados en su área policiaca tanto por la DVD como los distritos, precintos y unidades de trabajo. Dichas estadísticas serán desglosadas por género e incidentes en los cuales más de una persona es arrestada.
23. Las DVD realizarán un informe mensual sobre estos datos a la Coordinadora y ésta publicará un informe anualmente en la página web del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
24. Los Directores de las DVD serán nombrados por el Director del CIC de las respectivas Áreas Policiacas, previa consulta con el Comisionado Auxiliar de la SAIC. Este podrá solicitar recomendaciones a la Coordinadora a Nivel Central.
25. Esta Orden General es de estricto cumplimiento y aplicará a todo MNPPR, independientemente de su rango.
26. Toda violación a cualquiera de las disposiciones expuestas en esta Orden conllevará sanciones administrativas y/o medidas disciplinarias conforme al Reglamento de Personal de la PPR y a los estatutos vigentes.
27. La DVD garantizará en todo momento los principios de confidencialidad de cada incidente y mantendrán la documentación de los casos.

XVII. Cláusula de Separabilidad

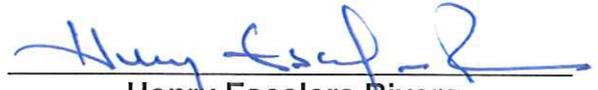
Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma, las cuales continuarán vigentes.

XVIII. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra Orden, Reglamento, Normas, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.

XIX. Vigencia.

Esta Orden General entrará en vigor el 30 de Julio de 2018.


Henry Escalera Rivera
Comisionado